



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2021.

ACTOR: PEDRO MIRÓN MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Pedro Mirón Martínez, en contra de la resolución de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave SE/PES/PMM/094/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, originado con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Giovanni González Vieyra y el conocimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente, así como de las constancias que obran en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente para el periodo 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos.

2. Procedimiento especial sancionador. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el promovente presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de queja en el que solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador a Giovanni González Vieyra y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

3. Acuerdo de recepción. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción, quedando registrado con clave SE/PES/PMM/094/2021.

4. Resolución impugnada. El tres de abril del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó la resolución, por lo que se desechó la denuncia presentada por el hoy actor, al considerar que existe incumplimiento de los requisitos de forma señalados en las fracciones II y V del artículo 10 del el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el escrito de denuncia, actualizándose la causal de desechamiento referida en el artículo 52, fracción I del mismo Reglamento, la cual fue notificada en la misma data por correo electrónico al promovente, específicamente los relativos a señalar domicilio y aportar pruebas.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El seis de abril del año en curso, el promovente presentó en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito de demanda de juicio para la protección de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2021

derechos político-electorales, en contra de la resolución señalada en el numeral anterior de esta sentencia.

2. Turno a Ponencia. El doce de abril del presente año , la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-064/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por un ciudadano que solicita que se revoque la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estado, por el cual se desecha la denuncia formulada por el ciudadano Pedro Mirón Martínez, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PMM/094/2021, de fecha tres de abril dos mil veintiuno, vinculada con una denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Giovanni González Vieyra y el conocimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el tres de abril de dos mil veintiuno, y fue notificado al promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación del Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que obra en la foja 046 del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del sábado tres de abril al seis siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el seis de abril de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-064/2021, en contra resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que determinó el desechamiento de la denuncia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2021

formulada por el promovente en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/094/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que determinó el desechamiento de la denuncia formulada por el promovente en el procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/094/2021, por considerar que en su concepto, denuncia debió ser admitida.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

La pretensión fundamental de la promovente consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado a fin de que se ordene a la responsable la admisión del asunto especial con clave SE/PES/PMM/094/2021, a fin de que se agoten cada una de las etapas de procedimiento especial sancionador y en su oportunidad se emita la resolución respectiva.

Para sustentar su causa de pedir, la apelante a manera de agravio aduce fundamentalmente lo siguiente:

Que la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que determinó el desechamiento de la denuncia formulada por el promovente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2021

procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/094/2021, al no cumplir con los requisitos de domicilio físico y pruebas establecidos en las fracciones II y V del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, toda vez que señaló correo electrónico para recibir las notificaciones personales y considera que viola derechos políticos-electorales al obstaculizar el análisis de conformidad a la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad en el proceso interno de candidatos de Movimiento Ciudadano de Tlachichuca, Puebla.

Los agravios resultan **FUNDADOS**, toda vez que no existió una omisión en el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y el ofrecimiento y aportación de pruebas en el escrito de denuncia presentado por el actor como lo señala la responsable en la resolución impugnada, como se evidencia enseguida:

Como se desprende, la responsable desechó la demanda sobre la base fundamental de que el ahora actor no aportó domicilio personal y por no ofrecer y aportar pruebas que le permitieron tener convicción que los hechos ocurrieron en su escrito de denuncia.

1.El actor sí señaló domicilio para efectos legales.

El actor aduce que resulta excesiva la resolución impugnada toda vez que sí aportó en su escrito de denuncia como domicilio un correo electrónico para recibir notificaciones personales, con la finalidad de no exponerse a un posible contagio Covid-19.

En principio, se debe señalar que en las fojas 027 a la 036 del expediente se advierte el escrito de denuncia presentado por el promovente veintinueve de mayo de este año en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra de Giovanni González Vieyra y Movimiento Ciudadano por posibles actos anticipados de campaña y promoción política, por lo que solicitó que se iniciara un procedimiento especial sancionador.

Del mismo se desprende que el promovente señaló como domicilio un correo electrónico para recibir notificaciones correspondientes.

Siendo este uno de los motivos por los cuales la responsable desechó el escrito de denuncia.

Como se ve la responsable desechó la denuncia sobre la base fundamental de que el actor no presentó domicilio:

"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. No se cumple, toda vez el denunciante solo señala dirección de correo electrónico sin que dentro del cuerpo del escrito no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto, de tal forma que no cumple con los requisitos establecidos por el reglamento arriba descrito."

Es importante señalar que el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada.

Bajo esa lógica, el acto de notificación debe observar una serie de formalidades como pieza integradora del debido proceso.

La notificación tiene por objeto que las personas afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, para que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere.

Por tanto, la notificación debe hacerse en el domicilio que señale el interesado para esos efectos, pues de no ser así, podría dejársele en estado de indefensión



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2021

Para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el **interesado quedó indubitante y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado**, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.

En este orden de ideas que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió un acuerdo con clave CG/AC-017/2021, en el que se aduce que dada la contingencia sanitaria en el país a partir de la pandemia del virus denominado COVID-19 (CORONAVIRUS) que ha afectado el funcionamiento de las instituciones y el desplazamiento de las personas en todos los ámbitos, se deberá de privilegiar de manera virtual, es por ello que consideró oportuno continuar *“realizando las notificaciones electrónicas, salvo aquellas en las que las autoridades y/o dependencias federales, estatales y municipales que hayan levantado la suspensión de plazos y términos, y señalen recepción física de documentación en las oficinas e instalaciones de los mismos.”*

De lo anterior, se puede advertir que la responsable previó una modalidad de notificación derivado de la pandemia y en el caso si bien el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, señala que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna en el procedimiento especial sancionador cuando no reúna los requisitos de forma como lo es el domicilio, este precepto **no es aplicable al caso en concreto** toda vez que el promovente señaló un correo para recibir notificaciones personales y es por ello que se puede advertir que el entonces denunciante sí presentó un domicilio para los efectos legales.

Es por todo lo anterior se considera que contrario a lo razonado por la responsable **no existió una omisión del promovente de proporcionar** un domicilio al proporcionar un correo electrónico para recibir notificaciones personales, el cual no es un obstáculo para que la autoridad responsable lleve a cabo las notificaciones respectivas, es por lo que en todo caso más allá de una omisión total, podría actualizarse una irregularidad de forma.

Situación que se robustece a lo anterior el hecho de que, la notificación de la resolución impugnada se llevo acabo en el correo electrónico proporcionado, tal y como consta en la certificación del Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que se puede concluir que la autoridad responsable tuvo como válido esa dirección para efectos de notificación.

Además de que se estima que el requisito relativo al domicilio se encontraba satisfecho en la medianía de que el acuerdo CG/AC-017/2020 del Instituto Electoral del Estado de Puebla si prevé las notificaciones electrónicas.

2.El actor sí aportó y ofreció pruebas.

El actor aduce que la resolución impugnada es una violación a sus derechos políticos-electorales, toda vez que aportó los hechos y pruebas necesarias para que se analizara a la luz de la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad los hechos denunciados.

En este punto, la autoridad determinó lo siguiente:

“V. Ofrecer y aportar pruebas con que cuente, o en su, mencionar las que harán de requerirse. No se cumple, toda vez que la oferente no presenta ni ofrece pruebas que permitan a esta Autoridad tener la convicción que los hechos ocurrieron.”

Esta autoridad considera que es **FUNDADO** el agravio dado que la resolución impugnada, resulta errónea toda vez que del escrito primigenio del promovente que obra en autos del expediente se aprecia que en su apartado de pruebas el ahora actor sí aportó pruebas consistentes en copias simples de la credencial de elector, el registro como participante a postulación como candidato de Movimiento Ciudadano, un escrito en el que los postulantes protestan no realizar actos anticipados de promoción ni de campaña para estar en igualdad de condiciones en la contienda signados por el promovente, la presunción humana y legal, además todas las actuaciones realizadas por la responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2021

Aunado a lo anterior de las constancias remitidas por la responsable se encuentra una hoja denominada “anexo de denuncia” que contiene un sobre con un disco compacto (foja 036 del expediente) y en el acuse recepción de la denuncia menciona que se recibieron ocho fojas y dos memorias USB (foja 027 del expediente), lo cual, aún cuando no fue ofrecido formalmente en el escrito de denuncia lo cierto es que sí fueron aportado, por lo que la autoridad debió emitir algún pronunciamiento al respecto si situación que no aconteció ,

De todo lo anterior, se desprende que el promovente sí ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia tal y como obra en autos, por lo que contrario a lo afirmado por la responsable, no existió una omisión total de aportar pruebas siendo indebido no determinado por esa autoridad.

Esto con independencia de los alcances del valor probatorio de los medios de convicción señalados a tanto a que esa situación es ajena a la etapa del procedimiento especial sancionador en la que se emitió el acto impugnado.

Por lo anterior, dado lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estado, por el cual se desecha la denuncia formulada por el ciudadano Pedro Mirón Martínez, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PMM/094/2021.

Sexto. Efectos.

- i. Se **revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estado, por el cual se desecha la denuncia formulada por el ciudadano Pedro Mirón Martínez, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PMM/094/2021.
- ii. Se ordena al Instituto que, de no advertir la actualización de alguna otras casales de improcedencia diferentes a las analizadas en el presente asunto, deberá admitir el escrito de denuncia presentado por el promovente dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/PMM/094/2021 y agotar cada una de las etapas señaladas en los artículos 413 al 415 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el efecto de que en oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda.

iii. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá de remitir la documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E.

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios del promovente y en consecuencia, se **revoca** resolución impugnada para los efectos señalados en el apartado SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE AL PROMOVENTE Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-064/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

